



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 44 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ.
DEMANDADOS: LEONARDO ENRIQUE AFANADOR OTERO.
RADICACION: 7600131030012021-00331-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 155.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- En los hechos de la demanda se aduce que esta se dirige en contra del señor LEONARDO ENRIQUE AFANADOR OTERO, en su calidad de copropietario de los bienes inmuebles objeto del proceso; sin embargo, de la revisión de los certificados de tradición arrimados junto con la demanda (páginas 7 a 20 documento # 3 expediente virtual), se tiene que también funge como propietaria inscrita la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, de quien se informa era hija de la demandante y que a la fecha se encuentra fallecida, aportando igualmente certificado de defunción (página 3 documento # 43 expediente virtual).

Así las cosas, como la parte demandante en el escrito de su demanda informa que la sucesión de la causante ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, se encuentra abierta y actualmente se está tramitando en la Notaría 21 de esta ciudad, y además aporta prueba de su apertura (páginas 4 a 8 documento # 43 expediente virtual), deberá la parte demandante aportar certificado expedido por la mencionada Notaria, a fin de que se dé cuenta de quienes han sido reconocidos como herederos en dicho trámite, en aras de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 87 del CGP en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 ibídem, e integrar en debida forma el contradictorio en el asunto, amén que de los documentos aportados con la demanda no se puede extraer la información señalada.

2.- De conformidad con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 ibídem, en caso de que se certifique que han sido reconocidos como herederos personas distintas a la señora GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ, la presente demanda deberá adecuarse e incluirse como demandados a dichas personas y los herederos indeterminados de la aludida causante, amen que si no se ha reconocido a nadie distinto de la aquí demandante, deberá adecuarse igualmente la demanda, incluyendo también como parte pasiva a los herederos indeterminados de la copropietaria fallecida.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). INADMITIR la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, con T.P # 188871 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 03 FEBRERO 2022. Notificado por anotación en el estado No.018 De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario
